



PODER JUDICIAL

Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Derivado de la audiencia de juicio celebrada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio, adscrito a la Primera sede, se emite la presente **sentencia definitiva** dentro del procedimiento ordinario seguido contra *********, en la carpeta técnica **JO/143/2021**, acusado cuyos datos se mantienen en reserva, atento a lo establecido por los numerales **15¹** y **106²** del Código Nacional de Procedimientos Penales, por el delito **CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE MARIHUANA**, previsto y sancionado por el artículo **477**, en relación con los numerales **473, fracción VI, 479 y 480**, de la Ley General del Salud, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**; y,

RESULTANDO

ÚNICO. En la carpeta técnica **JC/1383/2019**, seguida contra *********, por la comisión del delito **CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE MARIHUANA**, tuvo verificativo la celebración de la **audiencia intermedia**, en la que el Juez de Control **dictó auto de apertura a juicio**, remitiéndolo a este **Tribunal de Enjuiciamiento**, fijándose dentro del plazo establecido por el numeral **349³** del Código Nacional de

¹ Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

² Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

³ Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones

El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procedimientos Penales, fecha para la celebración de la **audiencia de debate**.

En audiencia desahogada el **veintinueve de febrero, tres y nueve de marzo, todos de dos mil veintidós**, una vez que fueron escuchadas las manifestaciones de cada una de las partes, desahogados los medios de prueba durante diversas jornadas procesales, las partes expusieron sus alegatos de clausura, dándose por concluido el debate, por lo que en términos del numeral **400⁴** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordenó un receso para que este Tribunal de Enjuiciamiento procediera a deliberar en forma privada, continua y aislada, para luego **emitir el fallo correspondiente**.

El **nueve de marzo del dos mil dos mil veintidós**, se comunicó a las partes la decisión a la que llegó este tribunal de enjuiciamiento, por **UNANIMIDAD, siendo un FALLO DE ABSOLUCIÓN**, en favor de *********, por la comisión del delito **CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE MARIHUANA**, por el que fue acusado por la representación social.

En esta fecha, tuvo verificativo la **audiencia de explicación de la sentencia definitiva**, en la que, **ante la incomparecencia de las partes, se dispensó su explicación**, y, una vez hecho lo anterior, en términos de los numerales **67, fracción VII⁵, 403⁶, 404⁷, 405⁸ y 411⁹**,

⁴ Artículo 400. Deliberación

Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente.

⁵ Artículo 67. Resoluciones judiciales.

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia definitiva para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

(...)

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio; (...)

⁶ Artículo 403. Requisitos de la sentencia:

La sentencia contendrá:

- I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o de los Jueces que lo integran;
- II. La fecha en que se dicta;



PODER JUDICIAL

JO/143/2021.
Sentencia definitiva.
NARCOMENUDEO.

del Código Nacional de Procedimientos Penales, **se redacta la presente sentencia; y,**

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio y Oral, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con adscripción a la Primera Sede, con residencia en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, integrado por los Jueces **MARTÍN EULALIO DOMÍNGUEZ CASARRUBIAS, MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA y LETICIA DAMIÁN AVILÉS**, en su respectiva calidad de presidente, redactor y tercer integrante, **es competente para conocer y resolver el presente asunto**, de conformidad con los numerales **17 y 21** de la Constitución Federal y **69-ter**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

-
- III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;
 - IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación, y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;
 - V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;
 - VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;
 - VII. Las razones que sirvieren para fundar la resolución;
 - VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;
 - IX. Los resolutivos de absolución o de condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y
 - X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

7 Artículo 404. Redacción de la sentencia.

Si el Órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.

La sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita.

8 405. Sentencia absolutoria.

En la sentencia absolutoria el Tribunal de enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público y policial en el que figuren, y será ejecutable inmediatamente.

En su sentencia absolutoria el Tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad, bajo los rubros siguientes:

I. Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, así como el error de tipo invencible;

II. Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber; o

III. Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

De ser el caso, el Tribunal de enjuiciamiento también podrá tomar como referencia que el error de prohibición vencible solamente atenúa la culpabilidad y con ello atenúa también la pena, dejando subsistente la presencia del dolo, igual ocurre en los casos de exceso de legítima defensa e inimputabilidad disminuida.

9 Artículo 411. Emisión y exposición de las sentencias

El Tribunal de enjuiciamiento deberá explicar toda sentencia de absolución o condena.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, este órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente asunto por razón de **territorio** atento a lo establecido en el ordinal **20, fracción I¹⁰**, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que los hechos motivo de la acusación acontecieron en el municipio de *********, que forma parte de la Primera Sede, en donde ejerce jurisdicción este tribunal.

SEGUNDO. Hecho materia de la acusación. Con fundamento en lo dispuesto por el numeral **403** del Código Nacional de Procedimientos Penales, el hecho que constituye la materia de la **acusación** insertada en el **auto de apertura a juicio oral** es el siguiente:

*“El día veintidós de octubre de dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las trece cuarenta y seis horas (13:46), ********* se encontraba en compañía de otras dos personas de nombres ********* y ********* al interior del domicilio ubicado en calle *********, del municipio de *********, en específico sentados en el piso de la sala, siendo en ese momento que se encontraban llenando diversas bolsas de plástico transparente tipo “Ziploc” con marihuana, la cual tomaban con sus manos del interior de una bolsa de plástico color gris con la leyenda “Oxxo”, misma que se encontraba en medio de las tres personas; situación que fue observada por los oficiales *********, ********* y *********, quienes se encontraban en dicho domicilio, ya que unos minutos antes recibieron una denuncia de una persona de nombre *********, quien les refirió que dichas personas se encontraban dentro de su domicilio sin su autorización; por lo que en ese momento el oficial ********* al tener contacto con ********* y al hacerle saber el acto de molestia a su persona, le solicitó una inspección corporal, localizándole en la bolsa frontal derecha de su short tres bolsitas de plástico*

¹⁰ **Artículo 20 Reglas de competencia.**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su ley orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo; (...).



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*transparente tipo “Ziploc” las cuales contienen marihuana, con un peso neto de cada una de ellas de once punto nueve gramos (11.9), diez punto uno gramos (10.1), diez punto dos gramos (10.2), con un peso total de treinta y dos punto dos gramos (32.2), y en la bolsa frontal izquierda de su short, una bolsita de plástico transparente tipo “Ziploc” que contiene marihuana con un peso neto de once punto seis gramos (11.6); de igual forma los oficiales ***** Y ***** al tener contacto con las personas de nombre ***** y ***** le localizan al primero de ellos cinco bolsas de plástico transparente tipo “Ziploc” y a la segunda de ellas una bolsita de plástico transparente tipo “Ziploc”, lo que contienen todas ellas marihuana, asimismo el oficial ***** localiza en el piso, lugar donde se encontraba ***** en compañía de las dos personas referidas, siete bolsitas de plástico transparente tipo “Ziploc” las cuales contienen marihuana, con un peso neto de cada una de ellas de nueve punto siete gramos (9.7), once punto cinco gramos (11.5), once punto un gramos (11.1), once punto cero gramos (11.0), doce punto cero gramos (12.0), diez punto nueve gramos (10.9) y diez punto cuatro gramos (10.4), con un peso total de setenta y seis punto seis gramos (76.6), así como también una bolsa de plástico transparente de asas de color gris con la leyenda “Oxxo”, la cual contiene marihuana, con un peso neto de doscientos sesenta y dos punto cinco gramos (262.5), narcóticos que fueron asegurados por el oficial *****”.*

Estableciendo la agente del Ministerio Público otorgó a los hechos mencionados la calificación jurídica establecida como **CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, POR POSESIÓN SIMPLE DE MARIHUANA**, previsto y sancionado por el artículo 477, con relación al 473, 479 y 480, todos de la Ley General de Salud, **en relación con los ordinales 7, 8, 9, 13, fracción II**, del Código Penal Federal aplicable, en agravio de **LA SOCIEDAD**.

TERCERO. ACUERDOS PROBATORIOS. Las partes técnicas no celebraron acuerdos probatorios.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA. Al efecto en el debate de

juicio oral las partes desahogaron las siguientes pruebas:

TESTIMONIOS.

1. *****, agente de la policía municipal de *****.
2. *****, agente de la policía municipal de *****.

PERITOS.

1. *****, perito en química forense.

QUINTO. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y CARGA DE LA PRUEBA. El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, establece el derecho de presunción de inocencia, el cual en sus vertientes de regla de prueba y estándar probatorio, impone a la parte acusadora la obligación de aportar los medios de pruebas válidos y suficientes para demostrar de manera plena el delito y la responsabilidad de la persona sujeta a un proceso penal.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 1a. /J. 25/2014 (10a.) y 1a. /J. 28/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), con datos de localización 2006093 y 2011871, de rubros y textos siguientes:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado”.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de



PODER JUDICIAL

JO/143/2021.
Sentencia definitiva.
NARCOMENUDEO.

inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora”.

Para cumplir con tal obligación, el Código Nacional de Procedimientos Penales otorga a la fiscalía la facultad para disponer de la policía, peritos, de recursos materiales y de diversos instrumentos de carácter jurídico para la debida integración de la investigación, a efecto de que la misma sea objetiva, completa e imparcial y de esta manera se alcancen los fines del sistema penal acusatorio, a saber: el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño.

De ahí que es necesario establecer que ninguna persona podrá ser condenada a una pena, sino en virtud de una resolución dictada por un órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial con apego estricto a los Derechos Humanos previstos en la Constitución, los tratados internacionales de los que México es parte y las leyes que de ellos emanen.

Por lo que, retomando ese derecho a las **garantías judiciales**, contempladas en el artículo **8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que tiene en su favor el acusado y de la que se desprende que mientras no se declare la responsabilidad de una persona mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional, toda persona que esté sujeta a un proceso judicial debe ser **tratada como inocente**.

En términos similares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso **Cantoral Benavides vs. Perú**¹¹ que “el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, **exige que una persona no pueda ser**

¹¹ Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C. No. 69.

condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal”, de tal suerte que “si obra contra ella prueba Incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla” (párrafo 120).

Posteriormente, en *López Mendoza vs. Venezuela*¹², la Corte Interamericana volvió a hacer referencia a esta vertiente de la presunción de inocencia, al señalar que la “demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal”, toda vez que **“la falta de prueba plena en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de Inocencia”** (párrafo 128).

En este sentido, es evidente que **aun con un estándar de prueba muy exigente no puede haber una prueba plena entendida como “certeza absoluta”**, toda vez que la prueba de la existencia de un delito y/o la responsabilidad de una persona **sólo puede establecerse con cierto grado de probabilidad**. Por lo demás, en el precedente interamericano en cita también se aclaró que “cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado” (párrafo 128).

De ahí que, atento a que el principio de presunción de inocencia constituye una regla que ordena absolver al acusado en caso de duda sobre el cumplimiento del estándar, en consecuencia, de conformidad con la regla de la carga de la prueba implícita en la presunción de inocencia, **la parte perjudicada por la no satisfacción del estándar es el ministerio público**.

Por lo que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para vencer la presunción de inocencia, el **juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia que existe en favor del acusado**, y, en caso de que existan, **debe descartarse que las pruebas de descargo y**

¹² Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo reparaciones y costas. Sentencia 1 de septiembre de 2011. Serie C. No. 233.



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora; como quedó establecido en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2007733, consultable en la página 611, libro 11, octubre de 2014, tomo I, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha destacado que el sistema penal acusatorio implica un cambio relevante en la investigación, la forma de presentar ante los jueces los datos obtenidos, así como las reglas sobre su validez, producción y valoración.

La Corte también ha considerado que el juez, a partir de la información obtenida de los testigos, documentos, evidencias, debe determinar probado el hecho de acusación, y luego, establecer la correspondencia con la conducta típica, antijurídica y culpable (delito).

También se ha establecido que el juzgador debe analizar la prueba de manera libre, pero bajo las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, con la finalidad de determinar su credibilidad, eficacia y suficiencia para probar las proposiciones fácticas del hecho de acusación.

Ahora bien, el **artículo 16, párrafo primero**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por su parte, del **párrafo**

quinto, se desprende que cualquier persona puede detener al indiciado al momento en que se esté cometiendo el delito o inmediatamente después de haberse cometido; de ahí que si los agentes aprehensores ingresan a un domicilio con el consentimiento de la víctima para detener a una persona, este ingreso quedó justificado, pues el texto constitucional no señala específicamente la prohibición de detención en el interior de un domicilio en caso de delito flagrante, pues incluso, si se está cometiendo un delito, cualquier persona puede detener al activo, no solo los elementos policiacos, **ante la existencia de la denuncia y el consentimiento de la parte ofendida que habita dicho lugar.**

Se concluye de esta manera tomando en consideración que, como se dijo, el domicilio de todos los ciudadanos goza de la protección constitucional para evitar la intromisión de los agentes policiales, salvo, como se dijo, cuando existe una razón para ingresar y se cuenta con la autorización de la parte ofendida, en el caso en particular, *****.

Para acreditar lo anterior, se escuchó el testimonio de los agentes aprehensores ***** y *****, quienes, en la parte que interesa, refirieron que:

*****, respondió que el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, al encontrarse realizando recorridos de seguridad y vigilancia a bordo de la unidad ***** junto con sus compañeros ***** y *****, a la altura del “SIX” del *****, del municipio de *****, visualizaron a una persona del sexo femenino que les hace señas con ambas manos pidiendo apoyo, por lo que se aproximaron y les indica que al arribar a su domicilio, aproximadamente a cinco metros, visualiza que hay personas adentro de su domicilio y que ella no lo ha rentado, por lo que les enseña las llaves de dicho domicilio y pide apoyo para verificar qué personas están adentro siendo que ella misma abre la puerta del domicilio y visualizaron a tres personas dentro del domicilio llenando bolsitas de lo que se le conoce como marihuana, éstos ubicados en el piso de la sala, visualizan a dos masculinos y una femenina, ya que la señora ***** les pide el apoyo para detener a



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

dichas personas que estaban invadiendo su propiedad y en flagrancia se les estaba deteniendo porque estaban cometiendo un hecho ilícito, esto sucedió el veintidós de octubre de dos mil diecinueve aproximadamente a las trece cuarenta horas, la femenina les refirió que quería apoyo ya que al arribar junto con su esposo y un compañero de trabajo se dieron cuenta que su casa estaba ocupada, que ellos no habían rentado la casa, que solicitaba apoyo para verificar que es lo que ocurría, el domicilio que les proporcionó la señora es ***** , de ***** , había una distancia de aproximadamente quince metros del “SIX” al domicilio de esta persona, arribaron a bordo de la unidad ***** , la señora se fue caminando ya que su esposo la estaba esperando afuera del domicilio, la señora respondía al nombre de ***** .

Al contrainterrogatorio que le formuló la defensa pública, respondió que una vez que tienen contacto con esa persona del sexo femenino les pide apoyo porque su casa estaba ocupada, no asentó en el informe que ella les manifestó que dicho domicilio no lo había rentado, que la señora ***** les refirió que tenía pensando arrendarlo, ella iba acompañada de su esposo y de otra persona, sabe que dentro de sus facultades está la de realizar entrevistas, no entrevistó al esposo de la señora ***** ni a la otra persona, refirió que la señora ***** es la propietaria del inmueble pero que no le mostró ningún documento que la acreditara como propietaria, incluso esta persona tampoco les refirió como observa que estas tres personas por las que pide el auxilio ingresan al domicilio, que se trasladan a este domicilio y es la señora ***** la que abre la puerta para darles el acceso, no establecen en su IPH si la cerradura de esa puerta estaba rota, que una vez que ingresan a dicho domicilio se percatan de la presencia de estas tres personas que se encontraban llenando bolsitas con vegetal verde, dentro de su informe de policía homologado viene un apartado marcado como sección cinco que se refiere al lugar de la intervención, en esa sección del lugar de la intervención viene establecido el domicilio al que hace referencia, pero también esta sección viene un apartado que dice numero exterior, el número

asentado es el ***** , el domicilio correcto es el que mencionó con numero de exterior ***** .

***** , quien refirió que el día veintidós de octubre de dos mil diecinueve, al ir circulando a bordo de la unidad T181, con su compañero ***** y escolta ***** , sobre calle ***** , perteneciente al municipio de ***** , a la altura del comercio con razón social “SIX”, se encontraban realizando un recorrido de seguridad y vigilancia y a una altura de cinco metros, aproximadamente, una femenina les hizo señas con ambas manos y les pidió su apoyo, por lo que se entrevistaron con ***** , quién les dijo que vivía en calle ***** , perteneciente al municipio de ***** , que llegó a su domicilio aproximadamente a las trece treinta horas, junto con su esposo de nombre ***** y su compañero de trabajo ***** , quienes les indicaron que al arribar a su domicilio, a una distancia aproximada de cinco metros, visualizaron a tres personas al interior de su domicilio, indicando la femenina que en ningún momento les autoriza el ingreso a su domicilio por lo que en ese momento se retiran del lugar y van en busca de apoyo de una unidad policial, por lo que les hizo señas, los contactaron y tuvieron conocimiento del evento a las trece cuarenta horas, ya teniendo conocimiento del evento, se aproximaron al domicilio de la señora ***** , arribando a las trece cuarenta y seis horas, siendo la señora ***** quien les abre la puerta con las llaves que llevaba en la mano, al ingresar al domicilio se le refiere que se mantenga al exterior para que se resguarde su integridad física, al ingresar al domicilio visualizaron a la altura de la sala a tres personas, dos del sexo femenino y dos de personas masculinas, quienes se encontraban sentados en el suelo llenando bolsitas tipo “Ziploc” transparentes de vegetal verde con características similares a la marihuana, esta bolsa se encontraba en el suelo, era de color gris, con la leyenda “Oxxo”, ya se encontraban unas bolsitas en el suelo un aproximado de siete bolsa, en todo momento al ingresar y visualizarlos se identificaron como policía Morelos, ***** , a lo cual se proceda a indicarles el acto de molestia, que se les haría una inspección, que la señora ***** les dijo que pues estaban ingresando a su domicilio sin una autorización, siendo que la testigo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

revisa a la femenina de nombre ***** , de diecinueve años.

Al concontrinterrogatorio que le fue formulado por la defensa pública, respondió que una persona de nombre ***** les solicitó apoyo, que esta persona les refiere que unas personas habían ingresado a su domicilio, que esta persona no mostró algún documento como propietaria de dicho inmueble, que esta persona les dice que su domicilio se encontraba en ***** , que esta persona les abrió para ingresar a dicho domicilio, no entrevistaron a los acompañantes de la señora ***** .

Testimonios que al ser valorados libre y lógica, adquieren valor probatorio indiciario, pues fueron rendidos por los agentes aprehensores, quienes narraron ante este tribunal la intervención que tuvieron en el presente asunto derivado de las facultades que les confiere el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al referir, en términos similares, que ese día veintidós de octubre de dos mil diecinueve, aproximadamente a las trece horas con cuarenta minutos, se encontraban desarrollando sus funciones haciendo recorridos de vigilancia y supervisión, a la altura del establecimiento comercial con razón social "SIX", del ***** , en ***** , cuando observaron a una femenina que les hizo señas por lo que se acercaron a ella, quien dijo llamarse ***** , misma que les refirió que al ir llegando a su domicilio ubicado en calle ***** , de dicho fraccionamiento, observó que se encontraban en el interior tres personas, que iba en compañía de su esposo y un compañero de trabajo, que ella no dio su autorización para que dichas personas ingresaran, por lo que se dirigen a dicho lugar a bordo de la unidad policial, en tanto que la femenina se va caminando al domicilio, en donde se encontraban su esposo y su compañero de trabajo, siendo que dicha persona abrió con sus llaves el domicilio y al ingresar los agentes observaron en el piso del área de la sala a tres personas, dos masculinos y una femenina, que se encontraban llenando bolsitas de plástico transparente tipo "Ziploc" con vegetal verde con características de la marihuana, por lo que les indicaron que al ser señalados por la propietaria del inmueble que se encontraban en dicho lugar sin su

consentimiento y estar en posesión del vegetal, procedieron a su detención.

Sin embargo, dichos depositados **resultan insuficientes para demostrar de manera plena la teoría del caso de la fiscalía.**

Ello es así, puesto que no compareció ante este tribunal la referida *********, a efecto de acreditar precisamente ser la propietaria o poseedora del inmueble en el que los elementos aprehensores aseguraron a *********, **para tener la certeza de que su detención fue legal**, pues no debe pasarse por alto que fue precisamente la denuncia de dicha persona respecto a un posible allanamiento, ya que denunció que había tres personas en el interior de su domicilio y que ella no les había dado permiso para entrar, lo que trajo como consecuencia el ingreso de los elementos policiacos al interior del domicilio ubicado en calle *********, del municipio de *********, siendo por tanto el testimonio de ********* **idóneo y pertinente para acreditar** que, en su carácter de propietaria o poseedoras del inmueble, permitió la entrada de ********* y ********* al inmueble.

En esa tesitura, debe precisarse que para el dictado de una sentencia definitiva -salvo las excepciones previstas en la ley como la prueba anticipada- este tribunal de enjuiciamiento sólo puede tomar en consideración las pruebas que sean desahogadas en la audiencia de juicio oral, esto es, todo lo desahogado en etapas anteriores al juicio carece de validez, ello, atento a lo establecido por los artículos **259¹³** y **358¹⁴** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹³ **Artículo 259. Generalidades**

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, solo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

¹⁴ **Artículo 358. Oportunidad para la recepción de la prueba**

La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

De lo anterior, se obtiene que para efectos del dictado de una sentencia únicamente es posible valorar las pruebas producidas en la audiencia de juicio, lo anterior, con independencia de que, con anterioridad, se hubieran recabado antecedentes de la investigación, pues estos carecen de valor probatorio para fundar una sentencia definitiva.

Y en el caso, sólo se recibió el testimonio de los agentes aprehensores, quienes de manera coincidente refirieron que la ***** **solo refirió ser la propietaria del inmueble, pero no les mostró documento alguno para acreditarlo**, aunado a lo anterior, fue dicha persona quien abrió la puerta del domicilio, misma que, de acuerdo con lo referido por el agente ***** , no presentaba daños o alteraciones, sin que los agentes hayan referido haber revisado el lugar a efecto de determinar cómo fue la forma en que las personas detenidas ingresaron al inmueble.

Aunado a lo anterior, no debe pasar por alto **la incongruencia que fue hecha notar por la defensa pública**, pues en el auto de apertura se estableció como domicilio de los hechos el ubicado en **“calle ***** , del municipio de *****”**, en tanto que el propio agente ***** , dentro de las respuestas dadas al contrainterrogatorio que le formuló la defensa pública, respondió que dentro del informe policial homologado, en la sección cinco, que se refiere al lugar de intervención, se **asentó como número exterior del lugar de intervención el 19**, sin que el fiscal en el interrogatorio re directo haya aclarado dicha circunstancia, por tanto, tampoco se tiene la certeza respecto del lugar de los hechos asentados en el auto de apertura, con el asentado en el informe policial homologado.

Es por todo lo anterior, que en el caso se actualiza una duda razonable en favor del acusado que no permite esclarecer de manera plena el delito ni su responsabilidad en la comisión del delito reprochado.

El delito **CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE**

NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE MARIHUANA, materia de acusación, se encuentra previsto y estacionado por los artículos **477**, en relación con los numerales **473, fracción VI, 479 y 480**, de la Ley General de Salud, que disponen:

Artículo 473.- Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

...
VI. Posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;

Artículo 477. Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato	
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato
...	...
...	...
Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	5 GR.

Artículo 480.- Los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la



PODER JUDICIAL

clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. El juez o la jueza ordenará la prisión preventiva de manera oficiosa a las y los imputados por los delitos previstos en los párrafos segundo y tercero, fracciones I, II y III del artículo 475 de esta Ley.

De los numerales invocados se desprende que el tipo del delito de posesión simple de marihuana se configura con los elementos siguientes:

a) **La existencia de narcóticos, en el caso específico, marihuana (elemento objetivo).**

b) **Que el sujeto activo posea narcóticos (objetivo).**

c) **Que lo anterior se realice sin que el activo cuente con el permiso respectivo de la autoridad competente (normativo).**

En ese contexto, las pruebas ofrecidas y desahogadas por la fiscalía, a juicio del suscrito, valoradas de manera libre y lógica, de conformidad con el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **no justifican el hecho materia de la acusación y por tanto, no acreditan todos los elementos del tipo penal referido.**

En efecto, el primero de ellos, **consistente en la existencia del narcótico, en el caso consistente en marihuana, no quedó demostrado**, puesto que no fue incorporado al juicio el estupefaciente asegurado por el agente policial *****, que fue quien, de acuerdo a su testimonio, aseguró el vegetal e inició la cadena de custodia como primer respondiente, sin embargo, cuando rindió su deposado ante este cuerpo colegiado, el fiscal fue omiso en ponerle a la vista para su debida incorporación, la evidencia admitida en el auto de apertura, pues precisamente era dicho testigo el idóneo para reconocer dicha evidencia, pues como ha quedado precisado, fue él quien la aseguró y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

embaló, así también, firmó el primer eslabón de la cadena de custodia.

No impide concluir como se ha hecho, el que haya comparecido a juicio a declarar la **bióloga *******, perito en química forense, quien refirió haber emitido un dictamen el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, en donde analizó seis indicios diferentes consistentes en dieciocho bolsas de plástico transparente de la marca “Ziploc”, los cuales fueron remitidos por la perito en fotografía ***** , quien le remitió seis sobres color amarillo que tienen una etiqueta color blanco, estos indicios se describen del uno al seis, el indicio número 1 al 5 son bolsas transparentes tipo “Ziploc” que en su interior contienen vegetal verde semi húmedo, el primero contiene tres bolsas, se les asigna un número consecutivo para el mejor manejo del laboratorio que va del 1.1 al 1.3, el siguiente que es el número tres, solamente contiene en su interior una bolsa, el siguiente contiene cinco bolsas que van del 3.1 al 3.5., el número cuatro contiene solo una bolsa, el número cinco contiene siete bolsas que van del 5.1. al 5.7, y el último indicio las características son diferentes ya que es una bolsa color gris con la leyenda OXXO, que también contiene vegetal semi húmedo color verde, a estos seis indicios que en total son dieciocho bolsas se les realiza tres técnicas diferentes, la primera de ellas es un estudio morfológico, en el cual se observan las características de la hoja, observa que pertenecen al género cannabis, el siguiente estudio es de desarrollo de color de un reactivo, para lo cual se hace una extracción y se torna de coloración morada y el último es realizar una identificación de la región infrarroja espectrofotometría y se observó que como resultado tuvo unas bandas en este equipo al compararlas, pertenecen al género cannabis, estas dieciocho bolsas se pesaron y se le hace un peso neto y un peso bruto, de estas dieciocho bolsas un peso mínimo de nueve punto cero y un peso máximo de doscientos sesenta y dos punto cinco.

Puesto que del testimonio de la experta se advierte que analizó tres sobres amarillos que contenían de dieciocho bolsitas de plástico transparente tipo “Ziploc” con vegetal verde semi húmedo, no obstante, de acuerdo con el testimonio del agente aprehensor ***** , al revisar al acusado, le encontró en la bolsa izquierda del short del lado frontal una bolsita “Ziploc” transparente de marihuana y en la bolsa derecha



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

tenía tres bolsitas, sin embargo, no se tiene la certeza de que entre los indicios analizados por la experta se encuentren los que se aseguraron al acusado, puesto que no se especificó atento a la cadena de custodia de cada sobre que recibió para su análisis, cuál era la evidencia que aseguró el elemento policial ***** al acusado, máxime que, como ha quedado precisado, dicha evidencia no incorporada al juicio y por tanto, no se puede tener certeza respecto que el narcótico asegurado al acusado sea el mismo que analizó la perito en química forense y de cuyo dictamen habló ante este tribunal, sobre todo, porque ella refirió que recibió la evidencia por parte de la perito en fotografía forense, quien tampoco compareció a juicio.

En el mismo sentido, **se estima que no se encuentra actualizado** el segundo elemento del tipo, relativo a que dichos narcóticos sean poseídos por el acusado, pues como ya se indicó al no tener certeza respecto de la forma de la detención, en razón de no haber comparecido a juicio ***** , para justificar que era la propietaria o poseedora del inmueble en donde fue detenido el acusado, y que por tanto, tenía la capacidad legal de autorizar el ingreso de los elementos aprehensores, derivado de la solicitud de apoyo por el allanamiento del inmueble.

Aunado a lo anterior, como se dijo, tampoco se tiene certeza respecto del lugar en donde se realizó la detención, tomando en cuenta que en el hecho asentado en el auto de apertura se estableció que fue en calle ***** , del municipio de ***** , en tanto que de acuerdo con lo referido por el elemento aprehensor ***** , de acuerdo con la sección cinco del informe policial homologado, se asentó como lugar de los hechos, el domicilio marcado con el número **19**.

Por lo que en esas consideraciones, es viable concluir que las pruebas aportadas por la fiscalía al presente juicio **resultaron insuficientes para demostrar** que el día **veintidós de octubre de dos mil diecinueve**, aproximadamente a las **trece horas con cuarenta y seis minutos**, el acusado se encontraba al interior del domicilio ubicado en calle ***** , ***** , del municipio de ***** ,

poseyendo el narcótico asegurado.

Por tanto, no se encuentran acreditados los elementos del antisocial en estudio, destacando que para los efectos del artículo 405, fracción I, de la Ley instrumental aplicable estaríamos ante la presencia de una causa de exclusión del delito en su vertiente de atipicidad, dado que no se pudieron comprobar los elementos del tipo penal analizado ante la falta de pruebas que hayan permitido comprobar los hechos materia de la acusación.

En tales consideraciones, este tribunal colegiado advierte que las pruebas que fueron aportadas al juicio jurídicamente denotan la actualización de la hipótesis de **prueba insuficiente** para acreditar los elementos del delito **CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE MARIHUANA**, por el que acusó la representación social a *********, pues ésta no cumplió con su obligación de carga de la prueba, en los términos que establece el artículo **20, apartado A, fracción V¹⁵**, Constitucional, en relación con el numeral **130¹⁶** del código instrumental de la materia.

Lo anterior, se ve corroborado con la presunción de inocencia en favor del absuelto, pues éste no tiene la obligación de probar que no realizó la conducta que le fue imputada, sino que es obligación del ministerio público demostrar tanto la existencia del delito como su plena responsabilidad en la comisión de dicho antisocial, por lo que, **debe estarse al principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria, ya que los elementos probatorios aportados al**

¹⁵ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales.

(...)

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

¹⁶ **Artículo 130. Carga de la prueba.**

La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juicio no reúnen las características para destruir el estatus de inocente de *****.

Como consecuencia de lo anterior, es de concluirse que si la representación social no aportó elementos de prueba suficientes para acreditar plenamente la existencia del delito y la plena responsabilidad de ***** , al **EXISTIR INSUFICIENCIA PROBATORIA**, en estricto apego a lo establecido en el citado artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Carta Magna, que establece ***que el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado***, en concordancia con el párrafo tercero del ordinal 402 del código adjetivo nacional, que señala que ***nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se siguió el juicio. La duda siempre favorece al reo***, este cuerpo colegiado **ABSUELVE** a ***** su contra, por lo que **SE ORDENA su ABSOLUTA E INMEDIATA LIBERTAD.**

Sirve de sustento a lo resuelto el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, consultable en la página 2462, del tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. *La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que, siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron”.*

De igual manera es aplicable la jurisprudencia sustentada por Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 55,

Gaceta número 70, octubre de 1993, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. *La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías”.*

Ahora bien, al haberse ordenado la **ABSOLUTA E INMEDIATA LIBERTAD** de ***** , por la comisión del delito **CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE MARIHUANA**, por el que lo acusó el ministerio público, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR PREVIAMENTE IMPUESTA**, solo por cuanto hace a esta carpeta judicial, y, en consecuencia, se tome nota del levantamiento de la medida cautelar en todo índico o registro público y policial en el que figure, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

Hágase saber a las partes que cuentan con el plazo de **diez días**, para interponer el recurso de apelación contra la presente determinación, en caso de inconformidad, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, ello con fundamento en los artículos **468, fracción II¹⁷ y 471¹⁸**, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En mérito a lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos **14, 16, 20 y 21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **67, fracción VII, 402, 403, 404, 405**,

¹⁷ **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables:**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

(...)

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

¹⁸ **Artículo 471. Trámite de la apelación.**

(...)

(...). El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, **dentro de los diez días siguientes** a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondiente.



PODER JUDICIAL

JO/143/2021.
Sentencia definitiva.
NARCOMENUDEO.

407 y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO. NO se tiene por acreditada la existencia del delito CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE MARIHUANA, previsto y sancionado por el artículo **477**, en relación con los numerales **473, fracción VI, 479 y 480**, de la Ley General del Salud, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**.

SEGUNDO SE ABSUELVE a *****, de la acusación formulada en su contra.

TERCERO. Se ordena la ABSOLUTA E INMEDIATA LIBERTAD de *****, solo por cuanto a esta carpeta y delitos se refiere, en atención a los razonamientos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO. SE ORDENA el levantamiento de la medida cautelar previamente impuesta, solo por cuanto hace a esta carpeta judicial, y, en consecuencia, se tome nota del levantamiento de la medida cautelar en todo índice o registro público y policial en que figure.

CUARTO. Hágase saber a las partes que cuentan con un plazo de DIEZ DÍAS hábiles para inconformarse con la presente determinación a través de la interposición del **recurso de apelación**, en términos de lo establecido por los artículos **468, fracción II y 471**, del código instrumental en vigor.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 63 y 401 penúltimo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de la inasistencia de las partes, se dispensa la explicación de la sentencia y se tiene por notificada a todos los interesados.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ASÍ, de manera unánime, lo resolvió el Tribunal Especializado de Enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio y Oral, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con adscripción a la Primera Sede, integrado por los Jueces **MARTÍN EULALIO DOMÍNGUEZ CASARRUBIAS, MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA y LETICIA DAMIÁN AVILÉS**, en su carácter de presidente, redactor y tercer Integrante respectivamente.